



INFORME SECRETARIAL: No. 2010/00456 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe nuestro despacho comisorio No. 009/2019, por parte del Juzgado de Manizales Caldas.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Se ordena incorporar al Proceso Nuestro despacho comisorio No. 009/19, del cual el Juzgado se pronunciara en su momento procesal oportuno.

Para continuar con el Tramite del Proceso, se fija fecha de audiencia para el próximo catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), hora once y treinta (11:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 02/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2015/00522 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informado que el auxiliar de la justicia nombrado en su oficio de curador ad - litem, se notificó de la demanda e igualmente presento escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte del curador ad - litem de los herederos indeterminados, dentro del término.

Para continuar con el trámite del proceso, Se fija la fecha del próximo veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las doce de las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado GIOVANNI CEBALLOS RODRIGUEZ, con Tarjeta Profesional número 184.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de curador ad - litem, que presenta a los Herederos Indeterminados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 02/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2019/00735 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte actora mediante memorial que antecede solicita se emplace a la demandada, como quiera que las diferentes citaciones fueron devueltas al igual que en correo enviado.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada de la parte demandante (f. 108), y con la documental aportada donde da cuenta que las diferentes citaciones por correo como por correo electrónico fueron devueltas, es por lo que, se ordena su emplazamiento y nombrar curador ad - litem, para la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SAS**, de la lista de auxiliares de la justicia o de un profesional del derecho que ejerza habitualmente en el juzgado la profesión, a fin de que por su conducto se notifique del auto que admite demanda y continúe con el trámite del proceso.-

Se le solicita al profesional del derecho de la parte actora, efectuar las publicaciones de Ley (emplazamiento) en el diario el **ESPECTADOR** o el **TIEMPO**.-

Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en la parte inicial, es por lo que de conformidad artículo 48 del CPLSS, procede este operador judicial a nombrar al Abogado **DIANA MARIA ORTEGA RAMIREZ**, en el oficio de curador ad - litem, a quien se le puede comunicar su nombramiento a la Carrera 25 No. 48 A - 14 SUR, Líbrese el correspondiente Telegrama.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 01/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2019/00072 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora solicita impuso procesal.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

En cuanto a la documental remitida a la demandada PORVENIR S.A., el despacho se pronunciar aen su momento procesal oportuno.-

Ahora bien se observa que en el presente proceso son dos las demandas, falta por notificar a COLPENSIONES y a la Agencia Nacional del Estado, por lo que se le sugiere al profesional del derecho efectuar los actos tendientes a la notificación y una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 01/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2015/01012 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante allega lo solicitado en auto anterior,. Esto es el Registro civil de defunción.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Como quiera que se demuestra que el demandados JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ, fallecido, tal como se desprende del Registro civil de Defunción aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. Liber Antonio Lizarazo Pérez, así las cosas se hace necesario continuar el proceso con los herederos determinados del Causante, por lo que se requiere a la parte demandante y demandada por conducto de su apoderada la Abogada VIANNEY FUENTES ORTEGON, citarlos para que se hagan parte en el proceso.-

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario proceder a nombrar auxiliar de la Justicia en el oficio de cura dorador ad - litem, para que represente a los Herederos Indeterminados.-

Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, es por lo que de conformidad artículo 48 del CPLSS, procede este operador judicial a nombrar al Abogado MARTHA CECILIA GARZON CAMPOS, en el oficio de curador ad - litem, a quien se le puede comunicar su nombramiento a la Carrera 06 No. 11 - 87 Oficina 810, Líbrese el correspondiente Telegrama.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 01/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2018/0752 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspensión de los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados teniendo en cuenta la devolución de los diferentes notificaciones.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte demandante (f. 176), y con la documental aportada donde da cuenta que las diferentes citaciones por correo como por correo electrónico fueron devueltas, es por lo que; se ordena su emplazamiento y nombrar curador ad - litem, para las demandadas **PROMOTORA DE PROYECTOS MENFIS S.A.S. Y solidariamente JHON LUIS ORDOÑEZ ARAGON, ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ DE GUZMAN**, de la lista de auxiliares de la justicia o de un profesional del derecho que ejerza habitualmente en el juzgado la profesión, a fin de que por su conducto se notifique del auto que admite demanda y continúe con el trámite del proceso.-

Se le solicita al profesional del derecho de la parte actora, efectuar las publicaciones de Ley (emplazamiento) en el diario el **ESPECTADOR** o el **TIEMPO**.-

Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en la parte inicial, es por lo que de conformidad artículo 48 del CPLSS, procede este operador judicial a nombrar al Abogado **HUGO LEANDRO CREZ ACEVEDO**, en el oficio de curador ad - litem, a quien se le puede comunicar su nombramiento a la Calle 11 No. 8 - 54, **Líbrense el correspondiente Telegrama**.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

flato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 01/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2017/0115 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Los llamados en listis de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2019, se les remitió citatorio y aviso de notificación, si que a la fecha comparezca al juzgado a notificarse.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte demandante (f. 246), y con la documental aportada donde da cuenta que las diferentes citaciones y aviso de notificación, sin que los Llamados en Litis concuran al juzgado a notificarse, se ordena su emplazamiento y nombrar curador ad - litem, para las demandadas **PEDRO RODA FORNAGUERA** y **MARCO RODA FORNAGUERA**, de la lista de auxiliares de la justicia o de un profesional del derecho que ejerza habitualmente en el juzgado la profesión, a fin de que por su conducto se notifique del auto que admite demanda y continúe con el trámite del proceso.-

Se le solicita al profesional del derecho de la parte actora, efectuar las publicaciones de Ley (emplazamiento) en el diario el **ESPECTADOR** o el **TIEMPO**.-

Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en la parte inicial, es por lo que de conformidad artículo 48 del CPLSS, procede este operador judicial a nombrar al Abogado **MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS**, en el oficio de curador ad - litem, a quien se le puede comunicar su nombramiento a la Carrera 10 No. 14 - 56 Oficina 307, Líbrese el correspondiente Telegrama.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 01/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2018/0662 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del Proceso.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar se fija fecha y hora para el próximo veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) once y treinta (11:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 01/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2019/0110 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del Proceso.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar se fija fecha y hora para el próximo veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) diez y treinta (10:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 01/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: No. 2017/0783 Bogotá, D.C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del Proceso.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Primero de Septiembre de dos mil Veintiuno

Para llevar a cabo la audiencia dejada de practicar se fija fecha y hora para el próximo treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

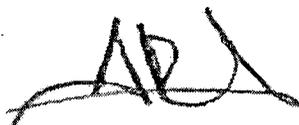
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 142 Fecha: 01/09/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible practicar la audiencia programada para el día 31 de agosto de 2021 a las 2:30 p.m., por fallas técnicas de conexión tanto de la apoderada de la parte actora como del señor juez, por lo tanto se suspendió la misma, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas. Radicado No. **2017-396**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo once (11) de febrero de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 142 del 2 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de 2021 al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, notificado por estado No. 0135 del 21 de agosto de los corrientes, por medio del cual se rechazó de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenó remitir a otro Juzgado Laboral por lo motivado. Radicado **2021-0238**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, frente al recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, notificado por estado No. 0135 del 21 de agosto de los corrientes, publicado en los estados virtuales del despacho, pagina web de la Rama Judicial, este juzgado se mantiene en su decisión conforme a los argumentos esgrimidos en auto atacado y no la repone, ahora bien., como quiera la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el Recurso de Apelación, es por ello que, el despacho concede el mismo en efecto suspensivo presentado contra del proveído del 20 de agosto de 2021, para su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0142 del 2 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-296.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 20/8/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0142 del 2 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que el apoderado los apoderados de las partes demandas INGENIERIA DE VIAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, allegan memoriales al correo del juzgado con fechas 24/08/2021 por los cuales elevan recursos de reposición contra el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estado del 0135 del 23 de agosto de los corrientes, por medio del cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial de daños y perjuicios. Radicado **No. 2012-246**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. HELBERT RENÉC CORTES JARA, identificado con T.P.No. 71.771 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el Dr. JAIME IVÁN PRADA VANEGAS, visible a folios: 421 y 422v del plenario, para que represente y actúe en el presente proceso como apoderado de la demandada sociedad INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recursos de reposición interpuestos en contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, notificado por estado No. 0135 del 23 de agosto de los corrientes, publicado por estados virtuales del juzgado, y toda vez que estudiados los argumentos de los profesionales del derecho, en efecto les asiste plena razón a lo expresado, dado que, si bien es cierto se publicó el proveído que ordeno correr traslado del dictamen pericial de daños y perjuicios, este último no fue debidamente publicado a continuación del auto aquí recurrido.

En este orden de ideas, de suerte que, el auto atacado en efecto no se ajusta a derecho, por ello, este operador judicial en aras de no vulnerar el debido proceso a las partes demandadas y por principio de celeridad y acceso a la justicia, decide **REVOCAR** el auto del 20 de agosto de 2021, notificado por estado del 0135 del 23 de agosto de 2021, como quiera que los auto ilegales no atan al juez ni a las partes y se dispone correr traslado en debida forma del dictamen de la siguiente manera.

Se **ORDENA CORRER TRASLADO** a las partes del dictamen pericial de daños y perjuicios, rendido por el perito Dr. EDISON PINZON MALAGON, por el término de tres (3) días, a partir del día siguiente de la publicación del actual proveído de conformidad lo establecido en el Artículo 228 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del P.C.L y de la S.S.

Dicha publicación se realizará a continuación del presente auto en el micrositio web en los estados virtuales del despacho, para su conocimiento por las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0142 del 2 de septiembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

EDISON PINZON MONDRAGÓN
Abogado Titulado Universidad Católica de Colombia

**DICTAMEN PERICIAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
(INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL)**

1. PRESENTACION

EDISON PINZON MONDRAGON, profesional del derecho, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 19.420.805 de la ciudad de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 147.100 del C. S. de la Judicatura, con fundamento en las bases sentadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia para la tasación de indemnizaciones plenas de perjuicios a que hace referencia el Art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el suscrito profesional, dispondrá a presentar el cálculo de la indemnización de perjuicios del trabajador **JOSE RODRIGO VALENCIA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.354.734 de Bogotá**, que servirá de prueba dentro de la acción ordinaria laboral instaurada por este contra **Consortio Promevias y Otros**, que cursa en el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito con radicado 11001310502520120024600, sustentado en los siguientes fundamentos técnicos:

2. ANTECEDENTES DEL EVENTO A INDEMNIZAR

Conforme a los argumentos expuestos en la demanda, el accionante señor **JOSE RODRIGO VALENCIA SANCHEZ**, encontrándose al servicio de la empresa **Consortio Promevias** en el Cargo de **OFICIOS VARIOS**, sufrió evento enmarcado como Accidente de Trabajo, del cuales se reclama en virtud de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, al considerar, que su acaecimiento contempla la culpa derivada del patrono y que con dicho evento se le ha ocasionado perjuicios de índole material y moral.

- **Evento para el análisis de indemnización conforme a la demanda:**

ENFERMEDAD LABORAL. – Paciente que comenta accidente laboral el día 4/4/2011 que cae de su propia altura recibiendo trauma en hombro izquierdo. (folio 16 imagen digital

del cuaderno I del Expediente)

Conceptos Médicos: Fecha **25-10-2011** (folio 368-369-370-y 371 imagen digital del cuaderno I del expediente) **Especialidad Fisiatría: consulta:** actualmente dolor y limitación movimiento de hombro y mano izquierda. Zurdo. Especialidad radiología 24-04-2013 RX Columna vertebral. Cambios espondililicos más acentuados en C4,C5 y C6 signos de artrosis uncovertebral mejor visualizados. **Especialidad Psiquiatría 14-03-2014.** Adquiere posición de victima la mayor parte del tiempo. Afecto disfórico, pensamiento lógico, coherente, sin actividad delirante ni alucinatoria, sin referir ideas de auto o hetero agresión. Juicio de realidad conservado. Asiente con manifestaciones mixtas del orden ansioso y depresivo secundarias a enfermedad médica (reacción adaptativa con limitaciones físicas). Dado lo anterior está presentando disminución evidente de su funcionalidad, con consecuencias afectivas, familiares, sociales, laborales y económicas. **Seria apto para pensionar por incapacidad laboral (más aun tendiendo v cuenta que se trata de un accidente laboral).** Dados los síntomas afectivos actuales, se inicia manejo con sertralina y trazodona, ya que dice lleva un tiempo tomando Fluoxetina sin mejoría. impresión Dx. Episodio depresivo moderado. **Especialidad psiquiatría 8-07-2014** pensamiento minusvalía y desesperanza " todo me asusta, se me vuelve grande la cabeza" Plan: Sertralina, Pregabalina impresión Dx: Episodio Depresivo Moderado. **Especialidad Ortopedia: 8-4-2015:** dolor lumbar crónico o limitación funcional post quirúrgico. examen físico: Osteomuscular Dolor a la palpación columna lumbar espasmo vertebral RX de columna: Estrechez L5 S1 Diagnostico: trastorno de disco Lumbar y otros, con radiculopatía. **Especialidad Neurocirugía 26-06-2015:** en tratamiento psiquiátrico por Depresión, refiere dolor en ambos hombros No puede mover los dedos por entesopatía del Aquiles ha sido valorado por terapia física, fisiatra, ortopedista, Neurocirujano, psicólogo, Psiquiatría, Tramadol, con poca energía, antecedentes personal negativos antecedentes farmacológicos Hidrocodona, codeína, pregabalina, sertralina, tramadol, diclofenaco, dexametasona, acetaminofén, con poca mejoría. antecedentes laborales: no trabaja hace 4 años. mal calificado por medicina laboral 31.24 puntos. al examen neurológico con disminución de los arcos de movimiento Lumbar. Se inicia tapentadol de 100 Mg dos veces al día control en seis meses. **Especialidad Reumatología 19-03-2016:** paciente con síndrome doloroso crónico generalizado, espondilosis con discopatía con discopatía cervico-torácica, trastorno depresivo, fibromialgia que viene siendo manejado por clínica del dolor y Fisiatría, se solicitan estudios para valorar comorbilidad reumática Control tres meses. **Especialidad psiquiatría 10-05-2016** Episodio depresivo moderado requiere control en tres meses. formula pregabalina 75 mg 3 veces al día. **Especialidad Reumatología 19-03-2016:** paciente con síndrome doloroso generalizado, espondilosis con discopatía cérvico torácica. manejo por clínica del dolor se da de alta por reumatología. **Especialidad Psiquiatría 28-11-2016** afecto triste con ideas de minusvalía y desesperanza. formulación: fluoxetina jarabe y capsulas de pregabalina 75 mg, trazodona, control en 6 meses, episodio depresivo moderado. **Especialidad Ortopedia y traumatología 30-01-2017** columna lumbosacra y signos de radiculopatía análisis, hernia discal L2, L3,L4,S1 Pruebas (folio 371-372- y 373) imagen digital del cuaderno I del expediente

(folio 380) imagen digital del cuaderno I del expediente

- Perdida de capacidad laboral y ocupacional 31.59%
- Origen: Accidente de Trabajo
- Fecha de Estructuración 4-8-2011
- **Fecha Liquidación:**

La presente liquidación ha sido efectuada con fecha Agosto 5 de 2021.

- **Información víctima:**

Nombre: JOSE RODRIGO VALENCIA SANCHEZ
 Documento de identidad: 79.354.734 de Bogotá
 Fecha de nacimiento: 8 de Abril de 1965
 Género: Masculino
 Ingresos: \$535600 (tomado de la afirmación del hecho Cuarto en la contestación demanda folio 47: imagen digital del cuaderno 1 del expediente)
 Condición: Válido
 Consecuencia: Incapacidad permanente
 Porcentaje de incapacidad: 31.59% Junta Nacional de Invalidez
 Fecha Estructuración: 4 de Agosto 2011

3. ALCANCES DEL DICTAMEN PERICIAL

La finalidad de la presente pericia, es la determinación y alcance de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios conforme a los criterios establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral, y que comprende en su alcance, según los criterios de la Corporación, al análisis indemnizatorio tendiente al restablecimiento del patrimonio del trabajador que se ve afectado por la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional por culpa de su(s) empleador(es), haciendo que dicha consecuencia recaiga directamente sobre el patrimonio de éste, obligándolo a pagar al trabajador una indemnización plena de perjuicios i) patrimoniales como lo es el (daño emergente y el lucro cesante(consolidado y futuro)), ii) morales (objetivos y subjetivos), y iii) los fisiológicos denominados “perjuicio de vida en relación”*.

3.1. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Lucro Cesante Consolidado: cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente, hasta el momento de la (Sentencia), toda vez que la sentencia no se ha producido se toma a la fecha de la liquidación actual, y se sugiere al señor Juez recalcularse por parte del despacho al momento de proferirse la sentencia

Tomando en consideración que en la demanda se presentan documentos que dan cuenta del salario actualizado a 2011, (\$535 600), tal valor se actualizará al valor presente conforme la fórmula que para tal efecto ha homologado el H. Consejo de Estado.

Se toma el IPC de Junio del 2021 por cuanto consultada la Base actualizada a Julio 3 del 2021 solamente reposa información al mes citado anteriormente.

$$Ra = Rb \left(\frac{\text{IPC Junio de 2021}}{\text{IPC Agosto 2011}} \right)$$

$$Ra = 535\ 600 \times \left(\frac{78\ 75 \text{ (Junio 2021)}}{75\ 59 \text{ (Agosto 2011)}} \right)$$

$$Ra = 535\ 600 \times 1\ 443\ 069\ 159\ 731 = 772\ 815\ 59$$

Añadimos un 30% correspondiente al factor prestacional. Entonces tenemos:

$$\$772\ 815\ 59 + \$231\ 844\ 67 = \$1\ 004\ 660\ 26$$

* Respecto al daño emergente: son los recursos económicos que egresan o salen del patrimonio del trabajador o su familia, para atender las consecuencias derivadas del daño (accidente de trabajo o enfermedad profesional) y que tiene como finalidad atender las consecuencias y gastos que ocasione el daño. El lucro cesante: es la privación el aumento patrimonial de una persona o a su familia sin quien los beneficie económicamente de la productividad de quien trabaja y que por un accidente o enfermedad profesional no produce lo que antes generaba o fallece y deja ingresar a la familia o beneficiarios una determinada suma de dinero. Daños Morales: no afectan aspectos económicos, sino íntimos y afectivos como la angustia sufrida por la enfermedad de un familiar o pérdida de un ser querido. (Rastrojo, 2013).

Ahora, para la determinación del lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado anteriormente y aplicamos una tasa de interés de 6% anual (0.004867).

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1.004.660.26 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$n = 124 =$ número de meses transcurridos desde el momento del accidente de trabajo hasta la fecha de la (sentencia) liquidación.

$$S = \$1.004.660.26 \frac{(1+0,004867)^{124} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.004.660.26 \times 169.6830127758848 = \$ 170.473.779.73$$

Total Lucro Cesante Consolidado: \$ 170.473.779.73

- **Lucro Cesante Futuro:** cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación, hasta finalizar del período indemnizable.

Período indemnizable: tomando en consideración que la incapacidad sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente. Al momento del accidente la condición de la víctima era de hombre válido. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera. (Resolución 1555 de 2010)

Edad al momento del accidente: 46 años (aproximación)

Vida probable: 35.3 años (423.6 meses)

Salario base para la liquidación: Se calcula sobre el ingreso al momento del retiro, aplicando el porcentaje de incapacidad permanente determinado por la Junta Nacional de Invalidez.

$$Ra = Rh \frac{(\text{IPC Junio de 2021})}{(\text{IPC Agosto 2011})}$$

$$Ra = 535.600 \times \frac{108.78 (\text{Junio 2021})}{75.39 (\text{Agosto 2011})}$$

$$Ra = 535600 \times 1.4428969359331 = \$772815.59$$

Añadimos un 30% correspondiente al factor prestacional. Entonces tenemos:

$$\$772815.59 + \$231.844.67 = \$1.004.660.26$$

Ahora, aplicamos el porcentaje de incapacidad permanente de 31.59 % al ingreso base para la liquidación. De donde resulta:

$$31.59 \% \text{ de } \$1.004.660.26 = \$ 317.372.17$$

A fin de establecer entonces el lucro cesante futuro, encontramos:

$$S = \$ 317.372.17 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 317.372.17 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

n = número de meses que componen el periodo indemnizable que ya calculamos, son 423.6 meses.

$$S = \$ 317.372.17 \times \frac{(1+0,004867)^{423,6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{423,6}}$$

$$S = \$ 317.372.17 \times \underline{6.8198108551376262}$$

0.0380590194319548

$S = \$ 317.372.17 \times 179.4408369871257579$

$S = \$ 56.949.527.82$

Total Lucro Cesante futuro: \$ 56.949.527.82

3.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Perjuicios morales y Daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia:

Frente al daño moral y su consecuente indemnización del perjuicio moral, debemos destacar lo indicado en el Art. 12 de la Ley 6ª de 1945 en cuanto atañe al deber de reparación integral al trabajador no fallecido y que involucra, adicional a las circunstancias del daño y del perjuicio material, los atinentes a los perjuicios morales ocasionados al trabajador como consecuencia de las lesiones y consecuentes patologías o enfermedades de origen laboral.

Es así, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, ha considerado como elementos necesarios para la valoración del perjuicio moral, que no solamente se debe considerar el dolor físico, sino que también, se incluye los padecimientos Psicológicos derivados del estado de postración que deben ser soportados durante la recuperación y posteriores, dadas las secuelas por la pérdida de la capacidad laboral (sometimiento a tratos diferenciales por reubicaciones de puestos de trabajo en donde se sub-valore su capacidad).

Para la valoración de los parámetros del asunto que nos atañe en el presente dictamen relacionado con el aspecto moral, se debe partir de los criterios de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, sentencia del 27 de agosto de 2014 radicado No. 36306, en la que se replica lo dicho en la sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, del 6 de julio de 2011 radicado No. 39867, que refiere la tasación del daño moral como:

Radicación No. 37897

“e) La tasación del perjuicio extra-patrimonial (Arbitrio juris); lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, Radicación No. 32.720

... en cuanto a que, en realidad, el pretium-doloris o precio del dolor; como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador; siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política.

Para ello, igualmente se tomaron en consideración las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que ha sufrido el reclamante como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo.

Atendiendo a lo anterior, encontramos que el demandante **JOSE RODRIGO VALENCIA SANCHEZ**, persona **nacida el 8 de Abril de 1965**, que actualmente cuenta con **56** años de edad, quien mantiene un vínculo matrimonial por espacio de 19 años y actualmente vigente, y en entrevista realizada al señor **JOSE RODRIGO VALENCIA SANCHEZ** refiere frente a los cambios que ha sufrido dolor lumbar desde el 2011, lo cual ha implicado no poder volver a realizar deportes como baloncesto, fútbol, ciclismo, su vida no ha sido lo mismo con sus compromisos frente a las labores del hogar:

“(...) antes ayudaba a los oficios como barrer, planchar, lavar ropa, y ahora no puede ayudarle a su esposa, y siente que por su culpa se le recargo todas las labores domésticas a su esposa, a quien también siente que le está fallando porque su temperamento ha cambiado, siente que se volvió de mal genio, responde mal y eso sucede cuando la columna le genera dolor, también describe que su vida sexual no es igual, que siente dolor lumbar y eso le genera inseguridad y temor de no ser satisfactorio en la intimidad con su esposa, siente miedo que lo deje por su condición. En mi aspecto Psicológico, siento que me altero, grito en ocasiones, me siento inseguro y mi esposa tiene que aguantar todo eso, ella me tiene paciencia, pero no se cuánto la va a durar su deterioro emocional.

Tengo 2 hijo, uno de 14 años y uno de 16 Años, antes de mi lesión lumbar jugaba con ellos, los alzaba, practicábamos fútbol, montábamos bicicleta, corríamos y ya no puedo hacer eso con ellos, y me hace sentir mal eso y a mis hijos, que buscan a su mamá para que supla lo que yo no puedo hacer, desde el punto de vista de mis hijos ellos se sienten mal porque yo los grito, o cuando siento dolor ellos se sienten como que no pueden hacer nada para no verme sufrir, y mis hijos me dicen que quisieran trabajar a la edad que tienen y quieren que yo les de Permiso especial para poder trabajar y ayudarme, para que yo no me esfuerce más.

Mis padres son adultos mayores, y mi señora madre tiene una condición especial de Parkinson de etapa terminal, por lo cual no se puede desplazar sola, antes yo le ayudaba a bajar del segundo piso de la casa, y ya no lo puedo hacer, ni llevarla al baño, ni nada, a mi mamita y yo me siento mal, y mi Papá me ve llorar y sufrir por mi condición (...)” Hasta aquí la entrevista.

(...) en relación a los soportes de las entidades que han analizado y estudiado la condición del

señor JOSE RODRIGO VALENCIA SANCHEZ encontramos:

“Cuadro que inicio en el 2011 con dolor Lumbar, se manejó inicialmente por EPS con analgesia, terapia física y recomendaciones laborales”

De los soportes que me han sido puestos de presente y que obran en la historia clínica del reclamante, y entrevista con el demandante, podemos evidenciar los siguientes aspectos a tener en cuenta para la valoración de perjuicio moral:

- Recomendaciones y restricciones laborales permanentes desde la ocurrencia del accidente hasta la finalización del contrato de trabajo.
- Manejo de medicamentos permanentes por presencia de dolor
- Reiteración de citas al Psiquiatra por episodios repetitivos de Depresión Moderada. con medicación.
- Impedimentos para desarrollar actividades en vida familiar como Inactividad sexual y vida marital.
- Restricción de actividades físicas de la vida diaria y actividades de esparcimiento y deportivas.
- Evidencia de dolor en sus actividades diarias, mitigadas con farmacos de fuerte dosificación
- Responsable del cuidado y manutención de su familia, Esposa e Hijos

Mediante documento de fecha 4-8-2011 de Evaluación de calificación por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en la que se calificó como Enfermedad Laboral y se diagnosticó como :

“(…) Una vez estudiado el caso de manera integral se encuentra que, el paciente presenta unos diagnósticos de síndrome doloroso generalizado, espondilosis con discopatía cervico-torácica, fibromialgia, Cambios osteo condrosicos lumbosacros,- i trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía y trastorno depresivo, síndrome de manguito rotador izquierdo. Se determine como secuelas del accidente de trabajo de 04/04/2011 el diagnostico traumatismo del manguito rotador de hombro izquierdo y al revisar la calificación emitida por la Junta regional de Calificación de Bogota y Cundinamarca se determinan que está debidamente asignados, las deficiencias dado que se incluyó restricción de movilidad hombro izquierdo (12.50%), Tab.1.17.19.2, Discomfort dolor hombro izquierdo (1.50%) Tab.2.6.9, Dominancia (1.30%), las cuales corresponden al estado actual del paciente. En relación con las discapacidades no hay justificación técnica para aumentarlas porque están independiente a física, minusvalía ocupacional cambio de ocupación, económica, integración social y edad, estas están ajustadas de acuerdo con el impacto que de la deficiencia en las actividades de autocuidado, tiempo libre y trabajo. Se aclara que los

diagnósticos: Episodio Depresivo Moderado, síndrome doloroso generalizado, espondilosis con discopatía cervico-torácica, fibromialgia, Cambios osteocondrosicos lumbosacros, -trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía y trastorno depresivo, no son secuelas del accidente de trabajo de 04/04/2011, pues estos cambios evidenciados en los diferentes medios diagnósticos como son resonancias nuclear magnética y rayos X, no se pueden producir por un trauma agudo, estos son cambios de carácter degenerativo (...)"

Conclusiones Frente al Perjuicio Moral:

Partiendo de la evidencia documental respecto de la existencia de un daño, que le ameritó una incapacidad de manera permanente, se colige entonces, que está acreditada la existencia del perjuicio extrapatrimonial padecido por la víctima en su vida exterior, el que, a buen seguro, seguirá incidiendo negativamente en ella; igualmente atendiendo los preceptos jurisprudenciales aludidos en precedencia, bajo los preceptos del arbitrium iudicis dispongo la tasación del daño moral en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) m/cte."

De igual manera, atendiendo a que se encuentra demostrada igualmente la vulneración de los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia, para la indemnización por **daño a la vida de relación de la víctima**, Se aplica tal indemnización tomando en cuenta el porcentaje de incapacidad permanente sufrida por el demandante que se encuentra debidamente calificada por la Junta de calificación de invalidez, esto es la pérdida de capacidad laboral del **31.59%**; como consecuencia el valor de la indemnización correspondiente.

$$31.59\% \text{ de } \$40'.000.000 = \$12.636.000$$

4. TOTAL INDEMNIZACIONES:

Total Lucro Cesante Consolidado:	\$ 170.473.779.73
Total Lucro Cesante Futuro :	\$ 56.946.527.82
Total perjuicios morales :	\$ 40.000.000,00
Total vida de relación :	\$ 12.636.000.00

TOTAL INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS: DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$280.058.907.55)

5. DOCUMENTOS TENIDOS EN CUENTA COMO SOPORTE PARA EL ANALISIS TECNICO REALIZADO:

- Copia completa del expediente Digitalizado del Juzgado 25 Laboral de Bogota radicado 2012-2436
- Resolución 1555 de 2010
- Tablas actualizadas IPC DANE

ANEXOS QUE PRESENTO COMO SOPORTE DEL ANALISIS TÉCNICO REALIZADO

- Resolución 1555 de 2010
- Tabla IPC DANE actualizada
- HOJA DE VIDA con sus soportes que acreditan mi calidad profesional y experiencia.

6. DECLARACION JURAMENTADA

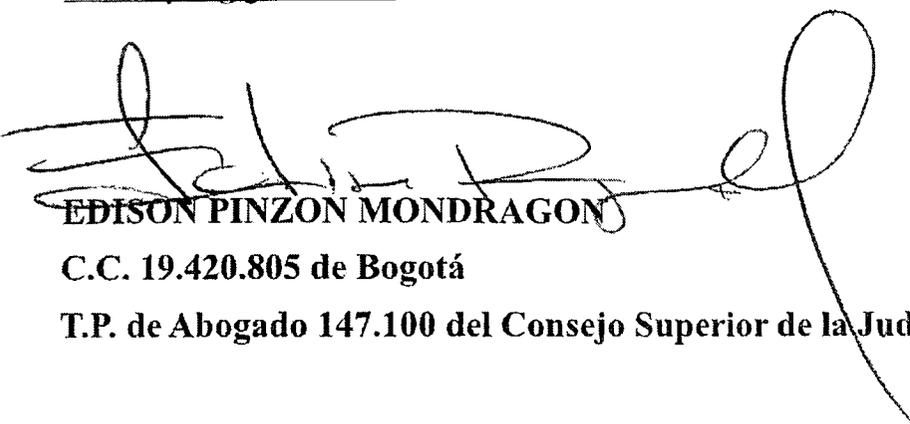
Bajo la gravedad de juramento, manifiesta ante su despacho que no me encuentro incurso en ninguna de las causales e impedimentos de que trata el artículo 50 del Código General del Proceso. De igual manera me permito informar al despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. que mi opinión es totalmente independiente y corresponde a mi real convicción profesional, respecto de la determinación y alcance de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, conforme a los criterios establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en su especialidad laboral, y el Concejo de Estado.

La metodología utilizada para la elaboración del presente documento, son aquellos que habitualmente utilizo en el desarrollo de mi profesión.

El presente dictamen pericial es rendido técnicamente y con total independencia y autonomía profesional del suscrito, a solicitud y costa del señor **JOSE RODRIGO VALENCIA SANCHEZ** y con el fin de que haga parte dentro del expediente del proceso ordinario laboral que cursa en su despacho siendo demandante, y siendo demandados las empresas **CONSORCIO PROMEVIA LTDA Y OTRO**

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 40 Sur No. 72L -55 int. 8 Apto. 329 Conjunto residencial Cumbres de Timiza de Bogotá. Celular 3006191373 e-mail navaedpm@gmail.com.



EDISON PINZON MONDRAGON

C.C. 19.420.805 de Bogotá

T.P. de Abogado 147.100 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010
(Julio 30)**

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas
Hombres y Mujeres

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades y en especial de las que le confiere el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia fijar las tablas de mortalidad de rentistas que deben utilizar las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales que se deriven de los mismos.

SEGUNDO: Que a través de la Circular Externa 071 de 2000 se solicitó a las entidades administradoras del sistema general de pensiones y a las aseguradoras de vida con ramo aprobado de rentas vitalicias, el reporte de las estadísticas de mortalidad de rentistas de la población afiliada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: Que a partir de la mencionada información se efectuaron estudios sobre la materia tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por las industrias aseguradora y de administradoras de fondos de pensiones.

CUARTO: Que con base en los mencionados estudios y una vez obtenidos los comentarios y observaciones de otras entidades interesadas, se hace necesaria su actualización, motivo por el cual esta Superintendencia ha elaborado nuevas tablas de mortalidad para los rentistas, discriminadas por sexo, tomando como base la experiencia obtenida para el período 2005-2008.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reemplazar las Tablas de Mortalidad de Rentistas Válidos adoptadas mediante la resolución 0585 del 11 de abril de 1994, en adelante RV89, por las siguientes tablas, en adelante RV08:

Donde:

x Edad Actuarial

$l(x)$ Indica el número de sobrevivientes a la edad x tomando un grupo inicial supuesto de 1'000.000 de personas de edad 15 años.

$d(x)$ Indica el número esperado de personas que fallecen a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$, donde $d(x) = l(x) - l(x+1)$.

$q(x)$ Indica la probabilidad de fallecer a la edad x , sin alcanzar la edad $x+1$. Esto es, $q(x) = d(x)/l(x)$.

$e^{\circ}(x)$ Vida media Completa. Años esperados de vida de una persona de edad x , antes de morir.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 2

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^w (x)
15	1,000,000	485	0.000485	64.8
16	999,515	496	0.000496	63.9
17	999,019	509	0.000509	62.9
18	998,510	522	0.000523	61.9
19	997,988	537	0.000538	60.9
20	997,451	553	0.000554	60.0
21	996,898	571	0.000573	59.0
22	996,327	591	0.000593	58.0
23	995,736	612	0.000615	57.1
24	995,124	636	0.000639	56.1
25	994,488	662	0.000666	55.1
26	993,826	690	0.000694	54.2
27	993,136	721	0.000726	53.2
28	992,415	755	0.000761	52.3
29	991,660	792	0.000799	51.3
30	990,868	832	0.000840	50.3
31	990,036	877	0.000886	49.4
32	989,159	926	0.000936	48.4
33	988,233	979	0.000991	47.5
34	987,254	1,038	0.001051	46.5
35	986,216	1,102	0.001117	45.6
36	985,114	1,172	0.001190	44.6
37	983,942	1,249	0.001269	43.7
38	982,693	1,333	0.001356	42.7
39	981,360	1,424	0.001451	41.8
40	979,936	1,525	0.001556	40.8
41	978,411	1,635	0.001671	39.9
42	976,776	1,755	0.001797	39.0
43	975,021	1,886	0.001934	38.0
44	973,135	2,030	0.002086	37.1
45	971,105	2,186	0.002251	36.2
46	968,919	2,358	0.002434	35.3
47	966,561	2,544	0.002632	34.4
48	964,017	2,748	0.002851	33.4
49	961,269	2,971	0.003091	32.5
50	958,298	3,213	0.003353	31.6
51	955,085	3,477	0.003641	30.7
52	951,608	3,765	0.003956	29.9
53	947,843	4,077	0.004301	29.0
54	943,766	4,418	0.004681	28.1
55	939,348	4,744	0.005050	27.2
56	934,604	5,106	0.005463	26.4
57	929,498	5,507	0.005925	25.5
58	923,991	5,952	0.006442	24.6
59	918,039	6,444	0.007019	23.8
60	911,595	6,988	0.007666	23.0
61	904,607	7,588	0.008388	22.1
62	897,019	8,250	0.009197	21.3
63	888,769	8,934	0.010277	20.5
64	879,635	10,078	0.011457	19.7
65	869,557	11,080	0.012742	19.0
66	858,477	12,143	0.014145	18.2
67	846,334	13,265	0.015673	17.4
68	833,069	14,446	0.017341	16.7
69	818,623	15,683	0.019158	16.0
70	802,940	16,972	0.021137	15.3
71	785,968	18,310	0.023296	14.6
72	767,658	19,688	0.025647	14.0
73	747,970	21,098	0.028207	13.3
74	726,872	22,530	0.030996	12.7
75	704,342	23,970	0.034032	12.1
76	680,372	25,402	0.037335	11.5
77	654,970	26,808	0.040930	10.9
78	628,162	28,168	0.044842	10.4
79	599,994	29,456	0.049094	9.8
80	570,538	30,646	0.053714	9.3
81	539,892	31,711	0.058736	8.8
82	508,181	32,619	0.064188	8.3
83	475,562	33,340	0.070107	7.8
84	442,222	33,841	0.076525	7.4
85	408,381	34,093	0.083483	7.0
86	374,288	34,069	0.091023	6.6
87	340,219	33,745	0.099186	6.2
88	306,474	33,103	0.108012	5.8
89	273,371	32,136	0.117555	5.4
90	241,235	30,844	0.127859	5.1
91	210,391	29,239	0.138975	4.8
92	181,152	27,344	0.150945	4.5
93	153,808	25,199	0.163834	4.2
94	128,609	22,851	0.177678	3.9
95	105,758	20,363	0.192543	3.6
96	85,395	17,839	0.208900	3.3
97	67,556	15,350	0.227219	3.1
98	52,206	12,921	0.247500	2.9
99	39,285	10,597	0.269747	2.6
100	28,688	8,433	0.293956	2.4
101	20,255	6,484	0.320118	2.2
102	13,771	4,796	0.348268	2.1
103	8,975	3,395	0.378273	1.9
104	5,580	2,290	0.410394	1.7
105	3,290	1,462	0.444377	1.6
106	1,828	878	0.480306	1.4
107	950	492	0.517895	1.3
108	458	256	0.558952	1.1
109	202	121	0.599010	0.9
110	81	81	1.000000	0.5

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS MUJERES				
EXPERIENCIA 2005-2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e ^w (x)
15	1,000,000	272	0.000272	70.0
16	999,728	278	0.000278	69.1
17	999,450	285	0.000285	68.1
18	999,165	293	0.000293	67.1
19	998,872	302	0.000302	66.1
20	998,570	311	0.000311	65.1
21	998,259	321	0.000322	64.2
22	997,938	332	0.000333	63.2
23	997,606	344	0.000345	62.2
24	997,262	357	0.000358	61.2
25	996,905	372	0.000373	60.2
26	996,533	388	0.000389	59.3
27	996,145	405	0.000407	58.3
28	995,740	425	0.000427	57.3
29	995,315	446	0.000448	56.3
30	994,869	469	0.000471	55.4
31	994,400	494	0.000497	54.4
32	993,906	522	0.000525	53.4
33	993,384	552	0.000556	52.4
34	992,832	585	0.000589	51.5
35	992,247	622	0.000627	50.5
36	991,625	662	0.000668	49.5
37	990,963	705	0.000711	48.6
38	990,258	753	0.000760	47.6
39	989,505	806	0.000815	46.6
40	988,699	863	0.000873	45.7
41	987,836	926	0.000937	44.7
42	986,910	994	0.001007	43.7
43	985,916	1,070	0.001085	42.8
44	984,846	1,152	0.001170	41.8
45	983,694	1,242	0.001263	40.9
46	982,452	1,341	0.001365	39.9
47	981,111	1,448	0.001476	39.0
48	979,663	1,566	0.001599	38.0
49	978,097	1,695	0.001733	37.1
50	976,402	1,836	0.001880	36.2
51	974,566	1,990	0.002042	35.2
52	972,576	2,156	0.002219	34.3
53	970,418	2,341	0.002412	33.4
54	968,077	2,541	0.002625	32.5
55	965,536	2,735	0.002833	31.6
56	962,801	2,950	0.003064	30.6
57	959,851	3,189	0.003322	29.7
58	956,662	3,456	0.003613	28.8
59	953,206	3,752	0.003936	27.9
60	949,454	4,082	0.004299	27.0
61	945,372	4,447	0.004704	26.2
62	940,925	4,853	0.005158	25.3
63	936,072	5,303	0.005665	24.4
64	930,769	5,801	0.006232	23.5
65	924,968	6,351	0.006866	22.7
66	918,617	6,959	0.007576	21.8
67	911,658	7,629	0.008368	21.0
68	904,029	8,367	0.009255	20.2
69	895,662	9,177	0.010246	19.4
70	886,485	10,065	0.011354	18.6
71	876,420	11,036	0.012592	17.8
72	865,384	12,095	0.013976	17.0
73	853,289	13,245	0.015522	16.2
74	840,044	14,490	0.017249	15.5
75	825,554	15,832	0.019177	14.7
76	809,722	17,272	0.021331	14.0
77	792,450	18,809	0.023735	13.3
78	773,641	20,439	0.026419	12.6
79	753,202	22,154	0.029413	11.9
80	731,048	23,943	0.032752	11.3
81	707,105	25,791	0.036474	10.6
82	681,314	27,677	0.040623	10.0
83	653,637	29,572	0.045242	9.4
84	624,065	31,445	0.050387	8.9
85	592,620	33,252	0.056110	8.3
86	559,368	34,945	0.062472	7.8
87	524,423	36,469	0.069541	7.3
88	487,954	37,762	0.077388	6.8
89	450,192	38,757	0.086090	6.3
90	411,435	39,386	0.095728	5.8
91	372,049	39,709	0.106731	5.4
92	332,340	39,700	0.119456	5.0
93	292,640	39,188	0.133912	4.6
94	253,452	38,041	0.150092	4.2
95	215,411	36,189	0.168000	3.9
96	179,222	33,628	0.187633	3.5
97	145,594	30,428	0.208992	3.2
98	115,166	26,728	0.232082	3.0
99	88,438	22,719	0.256892	2.7
100	65,719	18,627	0.283434	2.5
101	47,092	14,679	0.311709	2.3
102	32,413	11,075	0.341684	2.1
103	21,338	7,968	0.373418	1.9
104	13,370	5,440	0.406881	1.7
105	7,930	3,505	0.441992	1.6
106	4,425	2,119	0.478870	1.4
107	2,306	1,194	0.517780	1.3
108	1,112	620	0.557554	1.1
109	492	295	0.599593	0.9
110	197	197	1.000000	0.5

ARTÍCULO SEGUNDO: Utilización de las nuevas tablas. A partir del 1 de octubre de 2010 las Tablas RV08 serán de obligatorio empleo para la integridad de la operación técnica y financiera de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y de las entidades aseguradoras de vida. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y octavo de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Gradualidad para las reservas constituidas antes del 1 de octubre de 2010. Para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Profesionales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad de rentistas en su cálculo, y respecto de los cuales se hayan constituido las correspondientes reservas al 30 de septiembre de 2010, las entidades correspondientes podrán realizar un ajuste gradual de la totalidad de dicha reserva hasta por 20 años, de tal forma que en ningún caso el valor de la reserva en el mes t , sea inferior al valor calculado por el procedimiento que se define a continuación:

$$VR(t) = VR_{RV08}(t) \cdot [PAR(0) + t \cdot PARMA]$$

Donde, $0 \leq t \leq 240$, y

$VR(t)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, en el mes t .

$VR_{RV08}(t)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado en el mes t , utilizando la Tabla RV08.

$PAR(0)$: Porcentaje de reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, alcanzada, $t = 0$, definido como:

$$PAR(0) = \frac{VR_{RV89}(0)}{VR_{RV08}(0)}$$

$VR_{RV89}(0)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, calculada al 30 de septiembre de 2010, $t = 0$, utilizando la Tabla RV89.

$VR_{RV08}(0)$: Valor de la reserva matemática de la renta vitalicia o de la reserva de siniestro avisado, calculada al 30 de septiembre de 2010, $t = 0$, utilizando la Tabla RV08.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 4

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

PARMA Porcentaje de amortización mensual, definido como:

$$\text{PARMA} = \frac{1 - \text{PAR}(0)}{240}$$

PARÁGRAFO: En todo caso las compañías deberán incluir en sus estados financieros una nota aclaratoria donde se revele la diferencia entre el valor de la reserva calculada aplicando la Tabla RV08 en su totalidad y la reserva calculada según el mecanismo de ajuste gradual descrito en el presente artículo, dejando expresa constancia de la existencia de una diferencia por reconocer.

ARTÍCULO CUARTO. Reservas constituidas después del 30 de septiembre de 2010. Las reservas matemáticas de los productos de pensiones a cargo de las aseguradoras de vida cuya vigencia inicia con posterioridad al 30 de septiembre de 2010 deberán ser calculadas y reservadas en su totalidad con las tablas RV08.

Para el caso de la reserva matemática de las rentas de invalidez y sobrevivencia de origen profesional cuya primera fecha de aviso sea anterior al 1 de octubre de 2010, la misma se podrá constituir con el ajuste gradual estipulado en el artículo tercero de la presente resolución.

Tratándose de rentas de invalidez y sobrevivencia de origen profesional sin aviso al 30 de septiembre de 2010, el cálculo y constitución de la reserva matemática deberá efectuarse en su totalidad con las tablas RV08.

ARTICULO QUINTO. Cobertura de capital del seguro previsional. Para los siniestros de invalidez y sobrevivencia de origen común cuya fecha de aviso sea posterior al 30 de septiembre de 2010, la aseguradora con la cual se tenía contratada la póliza del previsional deberá estimar y pagar la suma adicional utilizando las tablas de mortalidad RV08.

Para los siniestros no pagados antes del 1 de octubre de 2010 y cuyo aviso se haya dado antes de esa fecha, la estimación y el pago de la suma adicional se realizarán con las tablas de mortalidad RV08. En este evento, la aseguradora que ha otorgado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia podrá diferir en sus estados financieros la pérdida generada por la diferencia entre el valor pagado con base en las tablas de mortalidad RV08 y la que debía haber pagado si el cálculo se hubiera efectuado con las tablas de mortalidad RV89.

Además de lo anterior, cuando el afiliado o sus beneficiarios contraten una renta vitalicia y la aseguradora de la renta y la del seguro previsional sean la misma, será posible que el valor de la suma adicional a pagar por el seguro previsional de invalidez y muerte se calcule y pague con base en las tablas de mortalidad RV89 y el ajuste en la reserva matemática se efectúe en el seguro de renta vitalicia, con la gradualidad establecida en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. Modificaciones. Para todos los casos en los que se ha contemplado el ajuste gradual de las reservas y se presenten modificaciones con posterioridad al 30 de septiembre de 2010, como por ejemplo cambios en el grupo familiar de beneficiarios o ingreso de recursos adicionales a las cuentas individuales o

415

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 5

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

aplicación de la figura de excedentes de libre disponibilidad o modificación de la suma adicional por presencia de nueva historia laboral que no fue contemplada en la liquidación del siniestro estas se deben realizar en los mismos términos del artículo tercero de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO. Control de saldos para las pensiones por retiro programado. A partir del 1° de octubre de 2010, el control de saldos en la cuenta de ahorro individual de las pensiones que se encuentran en la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, con el fin de asegurar que el capital sea suficiente para financiar por lo menos una renta vitalicia de salario mínimo, será realizado con las tablas RV08.

ARTICULO OCTAVO. Monto de la mesada para las pensiones por retiro programado. Para las pensiones que inicien bajo la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, a partir del 1 de octubre de 2010, se deberá realizar el cálculo de las mesadas utilizando la tabla RV08.

Para las pensiones que al 30 de septiembre de 2010 se encuentren bajo la modalidad de retiro programado y de retiro programado con renta vitalicia diferida, se deberá realizar el recálculo de mesadas utilizando el siguiente procedimiento de aplicación gradual hasta por 20 años.

El monto de la mesada para la respectiva anualidad (t'), será como máximo:

$$M(t') = M_{RV08}(t') \cdot [PPA(0) - t' \cdot PRA]$$

Donde, $0 \leq t' \leq 20$, y

$M(t')$: Mesada calculada para la anualidad del año t'

$M_{RV08}(t')$: Mesada calculada para la anualidad del año t' , utilizando la tabla RV08

$PPA(0)$: Porcentaje de pensión alcanzada, $t'=0$, definido como

$$PPA(0) = \frac{M_{RV89}(0)}{M_{RV08}(0)}$$

$M_{RV89}(0)$: Mesada calculada en el siguiente recálculo después del 30 de septiembre de 2010, $t'=0$, utilizando la tabla RV89.

$M_{RV08}(0)$: Mesada calculada en el siguiente recálculo después del 30 de septiembre de 2010, $t'=0$, utilizando la tabla RV08.

PRA : Porcentaje de reducción anual de la pensión, definido como

$$PRA = \frac{PPA(0) - 1}{20}$$

Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier momento el pensionado pueda optar por la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso la respectiva aseguradora de vida calculará la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

HOJA No. 6

Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

prima del seguro de renta vitalicia con la tabla RV08, tal como lo establece el artículo segundo de la presente resolución.

PARÁGRAFO: No obstante, si en el momento de realizar el recálculo de la mesada pensional, el valor acumulado en la cuenta individual de ahorro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado o de retiro programado con renta vitalicia diferida es suficiente para que el monto de la mesada calculada con las nuevas tablas RV08 sea superior al monto de la mesada anterior en una proporción superior o igual al IPC del año inmediatamente anterior, la mesada pensional será calculada con las tablas RV08 de ahí en adelante.

En todo caso, cada administradora de fondo de pensiones presentará cada año a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y condiciones que se establezcan, el mecanismo general de ajuste de las mesadas que será aplicado a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y retiro programado con renta vitalicia diferida.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 días del mes de julio de 2010

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO,

ROBERTO BORRÁS POLANÍA
050000

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Primero (1º) de septiembre de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 29/08/2021. **Radicado No. 2021-414**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., . Primero (1º) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 23/8/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JAIRO ENRIQUE CHAVES** contra **LEVAPAN S.A, CODISPAN LTDA** y **HERNANDO LÓPEZ PÉREZ** en su calidad de socio de esta última.

En consecuencia, cítese a los demandados y córraseles, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderados(as) para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se les debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0142 del 2 de septiembre de 2021

ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario